



*****1

VS
COMISIÓN DE CARRERA
POLICIAL Y RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS
AGENTES DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1295/2018 SA
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de tres de abril de dos mil veinticinco.

Resolución de segunda instancia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que resuelve el recurso de revisión promovido por *****1, quien se ostentó como representante de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el **diecisiete de enero de dos mil veintidós** por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, *****1, quien se ostentó como representante de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, interpuso recurso de revisión contra la sentencia

dictada el diecisiete de enero del mismo año por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran desahogado dicha vista.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el trece de enero de dos mil veintidós se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada el once de junio de dos mil dieciocho por la **Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California** en el expediente *****2, a través de la cual se determinó la separación definitiva de los policías ministeriales, entre ellos el actor.

En sentencia definitiva el Juzgado a quo declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por considerar que en el procedimiento administrativo no existieron pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada al actor.

Inconforme con la anterior determinación, *****¹, quien se ostentó como representante de la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, promovió el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. En primer término es necesario destacar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se publicó el Decreto número 7, por virtud del cual se reformaron los artículos 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de crear la Fiscalía General del Estado en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En el artículo transitorio décimo segundo de ese Decreto¹, el Poder Constituyente del Estado estableció -entre otras cosas- que las obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia con cualquier persona física, serían asumidas por la Fiscalía General del Estado.

Por su parte, en el artículo transitorio segundo del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil veinte², se

¹ ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.

² SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan

estipuló que los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia que se encontraran en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarían a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan origen, así como su calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Finalmente el artículo transitorio tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril de dos mil veinte³, dispone -entre otras cosas- que los compromisos iniciados ante las instancias que hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica debido a la entrada en vigor de Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado o del propio Reglamento, deberán atenderse y darse curso por las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan.

Además, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en cuyo transitorio tercero se estableció que las atribuciones conferidas y las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales a la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se concebiría que corresponden a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General.

Así, a partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos transitorios antes citados se obtiene que, con la creación de la Fiscalía General del Estado, no sólo se transfirieron atribuciones que hasta entonces eran propias

originen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

³ TERCERO.- Los procedimientos, acciones, compromisos o trámites iniciados ante las instancias, que conforme a la reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, así como la expedición del presente Reglamento, hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica, deberán ser continuados ante las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan, según el caso en concreto; para lo cual, deberán atender a su nueva denominación, en su caso, sin que dicha condición altere, modifique, afecte o invalide el curso o la existencia de aquellos.



de la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.

Por otro lado, mediante Decreto 53 publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se reformaron los artículos 7, 53, 54 y 69 y se adicionó el capítulo IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de sustraer las atribuciones en materia de seguridad ciudadana de la Fiscalía General del Estado para quedar a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Posteriormente, mediante Decreto 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se reformaron diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en cuyo transitorio segundo se determinó que los órganos o unidades administrativas de la Fiscal (sic) General del Estado cuya denominación o competencia se modifica en términos de ese Decreto, ejercerán las funciones que les correspondan, por conducto de la estructura orgánica y en lo que resulte aplicable, de conformidad con las facultades y obligaciones vigentes en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, hasta la entrada en vigor de este Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

Con motivo del aludido Decreto 53, el veinticinco de febrero de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin embargo, conforme su transitorio segundo, la nueva Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual asumiría los compromisos de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se conformaría dentro de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, que correspondió a ese mismo día de su publicación.

Ahora bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el mismo veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por *****1, quien se ostentó como representante de la **Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, representación que sustentó en el oficio *****3 de uno de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el suplente del Presidente de la Comisión en mención, el cual es del tenor siguiente en la parte que interesa:

"Por este conducto tengo a bien notificarle, que de conformidad con los artículos 8, 9, 13, fracciones IV, V y 14 fracciones XXVII, del Reglamento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California ha sido usted DESIGNADA a efecto de delegarle mi representación para las siguientes funciones:

*Representar a la Comisión ante todo tipo de autoridades.
..."*

Los preceptos en que se sustentó el oficio en mención, son del tenor siguiente:

"Artículo 8.- La Comisión, estara integrada por.

I.- Un Presidente, que será el Fiscal;

II.- Un Secretario (a) adscrito a la Comisión que será designado y removido libremente por el Fiscal, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y cédula federal profesional debidamente registrada ante la autoridad competente, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Fiscalía y tener experiencia mínima de tres años en la materia;

III.- Cuatro Vocales, que serán:

A) El Consejero Jurídico de la Fiscalía;

B) Dos miembros de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía que serán designados y removidos libremente por el Fiscal, quienes durarán en su encargo tres años, debiendo pertenecer uno a la Guardia Estatal de Seguridad y otro a la Agencia Estatal de Investigación,

C) El Fiscal de Contraloría y Visitaduría.

Los suplentes de los vocales antes mencionados serán designados directamente por el Fiscal, quienes actuarán con funciones de propietario para cubrir las ausencias de los mismos.

Todos los cargos serán honoríficos, sin derecho a percibir emolumento alguno por ejercer como integrante de la Comisión."

"Artículo 9.- Los integrantes de la comisión deberán designar a su suplente por escrito con funciones de propietario para que suplan sus ausencias, salvo lo dispuesto en el artículo anterior."

"Artículo 13.- El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

IV.- Representar a la Comisión ante todo tipo de autoridades, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo o determinación de la misma:

V.- Conocer y despachar la correspondencia de la Comisión;

..."

"Artículo 14.- El Secretano. tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...
XXVII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables. el Presidente de la Comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones tomadas por la instancia."

Por otra parte, en términos del artículo 33, párrafos quinto y séptimo, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, la representación de las autoridades en el juicio contencioso administrativo se surte a favor de la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa que conforme a la normatividad aplicable, tenga a su cargo la defensa jurídica de tal autoridad y, tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recae en el Presidente y, en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

"ARTÍCULO 33.- ...

...
La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

...
Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

..."

Una correcta interpretación de la disposición normativa en cita lleva a concluir que la referencia que hace a la "normatividad aplicable", no es para que la representación de las autoridades se haga conforme a ella, sino a que en términos de la normatividad aplicable se determine cuál es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad respectiva.

Se arriba a la conclusión anterior pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Tribunal, los juicios ante este órgano jurisdiccional deben sustanciarse y resolverse con arreglo al procedimiento que determina el Título Segundo de dicha ley.

En ese sentido, independientemente de que la normatividad interna de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California regule que la representación de la misma puede ser delegada, ello de ninguna manera implica que la representación en el juicio contencioso administrativo

deba tenerse por colmada en esos términos, pues ya se dijo, el juicio ante este Tribunal debe sustanciarse conforme su propia ley y no diversa, de ahí que no pueda tenerse a *****1 como representante legal de la aludida Comisión por el simple hecho de que el Presidente de la misma le hubiera indicado a través de un oficio que le delegaba la facultad de representar a la Comisión ante todo tipo de autoridades.

Con independencia de lo antes expuesto cabe agregar, para evidenciar la falta de legitimación de *****1 para promover en nombre de la Comisión policial en comento, debe hacerse notar que en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI, del Reglamento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el que se sustentó la aludida delegación de facultades, la atribución del Presidente de la Comisión de delegar la representación de la Comisión ante todo tipo de autoridades, está sujeta a que así se determine mediante acuerdo o determinación de la misma, es decir, de la propia Comisión, siendo que la delegación de facultades contenida en el oficio *****3, no se sustentó en acuerdo o determinación alguna emanada de la Comisión como órgano colegiado, sino que únicamente derivó del Presidente de la misma.

Sin que pase inadvertido que *****1 signó la contestación de demanda como Secretaria de la Comisión demandada y que a su recurso de revisión adjuntó diversas constancias de las que se advierte que a la fecha de su promoción continuaba con ese cargo; lo anterior porque, conforme lo razonado en el presente fallo, la representación de las autoridades en el juicio ante este Tribunal, recae en la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa que conforme a la normatividad aplicable, tenga a su cargo la defensa jurídica de tal autoridad y, tratándose de autoridades colegiadas, recae en el Presidente y, en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, supuestos que no se actualizan con la comparecencia de la Secretaria Técnica de la multi-aludida Comisión.

En consecuencia, no queda duda de que *****1 carece de legitimación para promover el recurso de revisión

que nos ocupa en representación de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California y, por tanto, lo procedente en la especie es desechar tal medio de impugnación.

No obsta a lo anterior el hecho de que mediante acuerdo dictado por el Presidente de este Tribunal el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se diera trámite al recurso de revisión que nos ocupa, dado que dicho acuerdo únicamente es de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que es válido que este Pleno analice su procedencia al realizar el estudio definitivo correspondiente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 222/2007 con registro 170598 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, de subsecuente inserción.

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión promovido el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós** por *****] en el presente asunto.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 3, 6, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1295/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.